Resolución 11 de abril de 2019 de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada a la instalación de gestión de residuos peligrosos promovida por HONDAKIN, S.L. en Askarruntz auzoa s/n, Bergara (Gipuzkoa).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 28 de febrero de 2017, HONDAKIN, S.L. solicitó ante el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco el otorgamiento de la autorización ambiental integrada de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para su instalación de gestión de residuos peligrosos en el término municipal de Bergara (Gipuzkoa).

Igualmente, se presenta informe del Ayuntamiento de Bergara, de 9 de marzo de 2018, acreditativo de la compatibilidad urbanística de la actividad.

Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, por Resolución de 15 de mayo de 2018, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se acordó someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por HONDAKIN, S.L., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y en el Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco con fecha 4 de junio de 2018.

Una vez culminado el trámite de información pública, se constata que no se han presentado alegaciones.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco solicitó el 7 de agosto de 2018 informes al Ayuntamiento de Bergara, a URA, al Departamento de Seguridad y al Departamento de Salud.

Con fecha 27 de marzo de 2019, en aplicación del artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el expediente fue puesto a disposición de HONDAKIN, S.L.

Con fecha 10 de abril de 20129, HONDAKIN, S.L. remitió escrito mediante el que se señala que no existen alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Además de las actividades que se desarrollan en la instalación y enumeradas en el anejo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en la presente autorización se integran todas las actividades que aun sin estar enumeradas en dichos anejos, se desarrollan en el lugar del emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, que guardan relación técnica con dicha actividad y que pueden tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor. En el caso de HONDAKIN, S.L. tales autorizaciones se circunscriben a la de gestión de residuos peligrosos, vertidos a cauce y, entre otras determinaciones de carácter ambiental, las referidas a la materia de producción de residuos y a la de prevención y corrección de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del citado texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada sustituirá a los medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22. Igualmente, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco establece en su artículo 39 que se impulsará la adopción de todas aquellas medidas necesarias para coordinar los procedimientos administrativos destinados a la obtención de licencias y autorizaciones. En aplicación de las prescripciones transcritas, el procedimiento de autorización ambiental integrada referido a HONDAKIN, S.L. ha incluido el conjunto de trámites previstos al efecto en la citada Ley 3/1998, de 27 de febrero.

Por último, en orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se ha considerado el contenido de la DECISION DE EJECUCION (UE) 2018/1147 DE LA COMISION de 10 de agosto de 2018 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el tratamiento de residuos, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados los informes obrantes en el expediente, se suscribió Propuesta de Resolución a la que se incorporaron las condiciones aplicables a la actividad promovida por HONDAKIN, S.L.

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 de texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Considerando la competencia de este órgano para la concesión de la presente autorización ambiental integrada de conformidad con lo previsto en el Decreto 77/2017, de 11 de abril,

por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

Vistos la propuesta de Resolución de 10 de abril de 2019 de esta Viceconsejería; la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco; el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación.

RESUELVO

Primero.- Conceder a HONDAKIN, S.L. con domicilio social en Askarruntz auzoa, s/n del término municipal de Bergara y CIF: B20797403, autorización ambiental integrada para la instalación de gestión de residuos peligrosos, en el término municipal de Bergara, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en la siguiente categoría del Anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre:

"5.6 Almacenamiento temporal de residuos peligrosos no incluidos en el epígrafe 5.5 en espera de aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el epígrafe 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado"

La instalación se ubica en Askarruntz auzoa s/n, Bergara (Gipuzkoa) con una superficie aproximada total de 1.554,23m^2. De éstos, la nave de almacenamiento tiene una superficie útil total de 601,33m^2, el porche cubierto que permite almacenar los envases recuperados destinados a la venta tiene una superficie de 107,60 m^2, el edificio administrativo, laboratorio y servicios auxiliares tiene una superficie total de 154,46m^2 y el perímetro exterior que rodea la nave de almacenamiento, oficinas e instalaciones auxiliares tiene una superficie aproximada de 400 m^2.
La actividad consiste en la recogida y transferencia de residuos y su reexpedición a gestor autorizado para el tratamiento final. Las únicas operaciones a realizar serán:

- R13/D15 Almacenamiento temporal con una capacidad de 220 toneladas.
- R12 Compactación de envases con una capacidad de 2 toneladas día.
- R1201 Clasificación, separación o agrupación de RAEE con una capacidad de 2t/día.
- R1301 Almacenamiento temporal de RAEEs con una capacidad de 8,4 toneladas.

El proceso completo de gestión se realiza en cuatro fases:

1. Aceptación de residuos: Se identifica el residuo y el proceso generador del mismo, y siempre que se estime necesario, se somete a análisis una muestra del residuo
2. Recepción: Se acuerda con el titular del residuo un programa de envíos recogiendo cantidades y fechas de recepción. Una vez recepcionados se toma una muestra representativa del envío para llevar a cabo el análisis que determina la aceptación o rechazo del residuo.

3. Almacenamiento temporal: Se clasifican los residuos definiendo en cada caso el lugar a ocupar en la nave de almacenamiento.
4. Se dispone de una prensa para la compactación de aquellos bidones metálicos dañados o demasiado sucios que no son aptos para su envío a gestor con objeto de llevar a cabo su reutilización tras la limpieza correspondiente.
5. Expedición a gestor final autorizado.

Las capacidades totales de almacenamiento por clasificación de residuos realizada son:

- Grupo I Ácidos. La capacidad máxima es 10 m3 (máximo 10 t).
- Grupo II Bases. La capacidad máxima es 10 m3 (máximo 10 t).
- Grupo III Sólidos. La capacidad máxima es de 150 m3 (máximo 100 t)
- Grupo IV Líquidos no inflamables no tóxicos. La capacidad máxima 70 m3 (máximo 70 t).
- Grupo V Inflamables. En cumplimiento de la normativa APQ 1 referente al almacenamiento de productos químicos inflamables, el almacenamiento de este grupo se lleva a cabo en la sala interior construida para ello. La capacidad máxima de almacenamiento solicitada es de 30 m3 (máximo 30 t).
- Grupo VI Tóxicos. La capacidad máxima es de 10 m3 (máximo 10 t).
- Grupo VII RAEEs. La capacidad máxima es de 8,4t

El consumo energético en HONDAKIN, S.L. para la actividad de gestión de residuos peligrosos es de 29.000KWh de energía eléctrica.

Para evitar cualquier posibilidad de filtración en el subsuelo, la superficie de la nave está correctamente impermeabilizada y dispone de una red cerrada que no permite la salida de líquidos desde la nave de almacenamiento al exterior, actuando en conjunto como un cubeto de retención debido al desnivel con que se ha construido.

Las aguas sanitarias del edificio administrativo están conectadas a un filtro biológico y las aguas pluviales que discurren por el perímetro de la nave son dirigidas al separador de hidrocarburos.

Los residuos peligrosos y residuos no peligrosos generados provienen principalmente de las actividades generales de mantenimiento de equipos y conservación de la instalación.

En la actividad de HONDAKIN, S.L., se aplican mejores técnicas disponibles recogidas en la DECISION DE EJECUCION (UE) 2018/1147 DE LA COMISION de 10 de agosto de 2018 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el tratamiento de residuos, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

El proyecto incorpora, entre otras, las siguientes medidas que pueden considerarse mejores técnicas disponibles (MTDs): MTD2, MTD 3, MTD4, MTD5, MTD11, MTD20, MTD21 y MTD 24.

Segundo.- Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación de la actividad de gestión de residuos peligrosos, promovida por HONDAKIN, S.L. en el término municipal de Bergara (Gizpuzkoa):

A.- Deberá constituirse un seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de SEISCIENTOS MIL EUROS (600.000 €) que cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus bienes y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, derivados del ejercicio de la actividad objeto de autorización.

El importe de dicho seguro podrá ser actualizado anualmente, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.

B.- Prestación de fianza por un importe de cuarenta y siete mil euros (47.000€) de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, apartado 4.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y

suelos contaminados. El importe de dicha fianza se determina en función de las capacidades máximas de tratamiento y de almacenamiento de residuos.

El importe de dicha fianza podrá ser actualizada anualmente, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.

No se procederá a la devolución de la fianza depositada hasta que esta Viceconsejería de Medio Ambiente no autorice el cese de la actividad de gestión de residuos peligrosos promovida por HONDAKIN, S.L. o no se cumplan las condiciones que en su día se establezcan para la clausura de la misma y que incluirán en todo caso el conjunto de obligaciones que pudieran establecerse en la declaración de calidad del suelo.

D.- HONDAKIN, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

E.- Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

D.1. Condiciones y controles para la recepción, manipulación y almacenamiento de residuos

Los residuos admisibles en la planta para su valorización se detallan en los siguientes apartados que contienen asimismo especificaciones para su correcta gestión.

D.1.1. Residuos admisibles

HONDAKIN, S.L. podrá gestionar en las diferentes líneas de tratamiento anteriormente indicadas residuos correspondientes a los siguientes códigos LER incluidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Asimismo, la asignación de los códigos de los residuos y su clasificación dará cumplimiento a lo establecido en la citada Decisión, así como a lo establecido en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Siendo así, únicamente se admitirán los residuos identificados a continuación:

a) Centro transferencia- Almacenamiento temporal de residuos peligrosos (R13/D15)

Código LER	Descripción del residuo
030104*	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que contienen sustancias peligrosas
030201*	Conservantes de la madera orgánicos no halogenados
040103*	Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida
040214*	Residuos del acabado que contienen disolventes orgánicos
040216*	Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas
040219*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
060101*	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso
060102*	Ácido clorhídrico
060103*	Ácido fluorhídrico
060104*	Ácido fosfórico y ácido fosforoso
060105*	Ácido nítrico y ácido nitroso
060106*	Otros ácidos
060201*	Hidróxido cálcico
060203*	Hidróxido amónico

060204*	Hidróxido potásico e hidróxido sódico
060205*	Otras bases
060313*	Sales sólidas y soluciones que contienen metales pesados
060405*	Residuos que contienen otros metales pesados
060502*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
060602*	Residuos que contienen sulfuros peligrosos
060702*	Carbón activo procedente de la producción de cloro
061002*	Residuos que contienen sustancias peligrosas
061302*	Carbón activo usado (excepto la categoría 060702)
061305*	Hollín
070101*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070103*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070104*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070108*	Otros residuos de reacción y de destilación
070110*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
070111*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
070201*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070203*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070204*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070208*	Otros residuos de reacción y de destilación
070210*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
070211*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
070214*	Residuos procedentes de aditivos que contienen sustancias peligrosas
070301*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070303*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070304*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070308*	Otros residuos de reacción y de destilación
070310*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
070311*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
070401*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070403*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070404*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070408*	Otros residuos de reacción y de destilación
070410*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
070411*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
070413*	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas
070501*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070503*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070504*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070508*	Otros residuos de reacción y de destilación
070510*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
070511*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
070513*	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas
070601*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070603*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070604*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070608*	Otros residuos de reacción y de destilación
070610*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
070611*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
070701*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
070703*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
070704*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
070708*	Otros residuos de reacción y de destilación
070710*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados
070711*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
080111*	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas

080113*	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
080115*	Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
080117*	Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
080119*	Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
080121*	Residuos de decapantes o desbarnizadores
080312*	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas
080314*	Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas
080316*	Residuos de soluciones corrosivas
080317*	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas
080319*	Aceites de dispersión
080409*	Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
080411*	Lodos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
080413*	Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
080415*	Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
080417*	Aceite de resina
090101*	Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua
090102*	Soluciones de revelado de placas de impresión al agua
090103*	Soluciones de revelado con disolventes
090104*	Soluciones de fijado
090105*	Soluciones de blanqueo y soluciones de blanqueo-fijado
110105*	Ácidos de decapado
110106*	Ácidos no especificados en otra categoría
110107*	Bases de decapado
110108*	Lodos de fosfatación
110109*	Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas
110111*	Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas
110113*	Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas
110115*	Eluatos y lodos procedentes de sistemas de membranas o de intercambio iónico que contienen sustancias peligrosas
110116*	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
110198*	Otros residuos que contienen sustancias peligrosas
120109*	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos
120112*	Ceras y grasas usadas
120114*	Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas
120118*	Lodos metálicos (lodos de esmerilado, rectificado y lapeado) que contienen aceites
120120*	Muelas y materiales de esmerilado usados que contienen sustancias peligrosas
120301*	Líquidos acuosos de limpieza
120302*	Residuos de desengrase al vapor
130104*	Emulsiones cloradas
130105*	Emulsiones no cloradas
130501*	Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas
130502*	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas
130503*	Lodos de interceptores

130507*	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas
130508*	Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas
130701*	Fuel oíl y gasóleo
130702*	Gasolina
130703*	Otros combustibles (incluidas mezclas)
130801*	Lodos o emulsiones de desalación
130802*	Otras emulsiones
130899*	Residuos no especificados en otra categoría
140601*	Clorofluorocarburos, HCFC, HFC
140602*	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
140603*	Otros disolventes y mezclas de disolventes
140604*	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
140605*	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
150110*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
150202*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas
160107*	Filtros de aceite
160113*	Líquidos de frenos
160114*	Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas
160121*	Componentes peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 01 07 a 16 01 11, 16 01 13 y 16 01 14
160303*	Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas
160305*	Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas
160504*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas
160506*	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio
160507*	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
160508*	Productos químicos orgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
160601*	Baterías de plomo *
160602*	Acumuladores de Ni-Cd *
160603*	Pilas que contienen mercurio
160606*	Electrolitos de pilas y acumuladores recogidos selectivamente
160708*	Residuos que contienen hidrocarburos
160709*	Residuos que contienen otras sustancias peligrosas
160802*	Catalizadores usados que contienen metales de transición [3] peligrosos o compuestos de metales de transición peligrosos
160806*	Líquidos usados utilizados como catalizadores
160807*	Catalizadores usados contaminados con sustancias peligrosas
161001*	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas
161003*	Concentrados acuosos que contienen sustancias peligrosas
170301*	Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla
170303*	Alquitrán de hulla y productos alquitranados
170503*	Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas
190110*	Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases
190204*	Residuos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso
190205*	Lodos de tratamientos físico-químicos que contienen sustancias peligrosas
190208*	Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas
190209*	Residuos combustibles sólidos que contienen sustancias peligrosas

190211*	Otros residuos que contienen sustancias peligrosas
190304*	Residuos peligrosos parcialmente [6] estabilizados
190306*	Residuos peligrosos solidificados
190806*	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
190807*	Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
190811*	Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales
190813*	Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales
191102*	Alquitranes ácidos
191103*	Residuos de líquidos acuosos
191104*	Residuos de la limpieza de combustibles con bases
191105*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas
191206*	Madera que contiene sustancias peligrosas
191211*	Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos que contienen sustancias peligrosas
200113*	Disolventes
200127*	Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas
200133*	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías
200137*	Madera que contiene sustancias peligrosas

b) Centro transferencia- Almacenamiento temporal de RAEEs (R1201/R1301)

Código LER-RAEE	Descripción del residuo
16 02 13*-13*	13*. Aparatos con aceite en circuitos o condensadores
20 01 35*-13*	13*. Aparatos con aceite en circuitos o condensadores
16 02 13*-21*	21*. Monitores y pantallas CRT
20 01 35*-21*	21*. Monitores y pantallas CRT
16 02 13*-22*	22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED
20 01 35*-22*	22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED
20 01 21*-31*	31*. Lámparas de descarga , no LED y fluorescentes
16 02 13*-41*	41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos
20 01 35*-41*	41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos
16 02 13*-51*	51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas
20 01 35*-51*	51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas
20 01 35*-61*	61*. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos
16 02 13*-72*	72*. Paneles fotovoltaicos peligrosos (Ej.: CdTe)

c) Línea de compactación (R12):

Código LER-RAEE	Descripción del residuo
150110 *	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas

Se autorizan así mismo las operaciones de carga, descarga y el reenvasado de dichos residuos en caso necesario.

- En todo caso, se excluyen del ámbito de la presente autorización aquellos residuos de carácter explosivo, comburente, e infeccioso (a los que corresponden las características de peligrosidad identificadas con los códigos HP1, HP2, y HP9 respectivamente), así como los encuadrados en el grupo de peligrosidad HP12 y

aquellos residuos peligrosos que contenga entre sus constituyentes o estén contaminados por PCB y/o PCT'S (código de constituyentes C32).

- Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos y los tubos fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

- Así mismo, los residuos de pilas y acumuladores se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.

- HONDAKIN, S.L. únicamente podrá gestionar residuos domésticos generados en industrias y/o residuos comerciales (residuos clasificados con los códigos LER del grupo 20) señalados en la presente resolución cuando las ordenanzas municipales no establezcan la obligatoriedad de entregarlos a un sistema público de gestión de residuos.

D.1.2. Control de entrada de residuos

Se deberá llevar un control de los residuos que lleguen a la planta para su valorización, de forma que se garantice que son admisibles en la planta de acuerdo con el condicionado de esta Resolución.

No podrán aceptarse residuos que difieran de los señalados en la presente Autorización. En todo caso, la ampliación de los residuos a gestionar requerirá la aprobación previa de la Viceconsejería de Medio Ambiente, ajustándose a lo dispuesto en el apartado I de esta Resolución.

Se dispondrá de acuerdos suscritos con gestores autorizados para la preparación para la reutilización de RAEE.

Para cada nuevo origen de residuo que se prevea tratar en la planta, el operador cumplimentará en la denominada versión entidades del Sistema IKS-eeM (disponible en la web www.eper-euskadi.net) el correspondiente contrato de tratamiento en el que constará, en su caso, una propuesta de parámetros limitativos o condicionantes para la aceptación del citado residuo.

Comprobada la posibilidad de admisión de un residuo, HONDAKIN, S.L. remitirá al titular del mismo contrato de tratamiento, en el que se fijen las condiciones de éste y, en su caso, la fecha de caducidad para el caso de que no se realice ninguna entrega de residuo. En el mismo se deberán recoger los parámetros limitativos o condicionantes para la aceptación del residuo y los que, en su caso, deban analizarse antes de la recepción de cada partida.

Para los traslados de residuos se dará cumplimiento al Real Decreto 180/2015, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

De conformidad con lo establecido en los Objetivos Estratégicos del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2020 y cara a poder dar cumplimiento a los mismos, en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad, este Órgano podrá solicitar, cuando las circunstancias así lo requieran, justificación de la imposibilidad técnico-económica de la gestión de los residuos objeto de autorización en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En todo caso, aquellos residuos potencialmente reciclables o valorizables deberán ser destinados a tal fin, quedando constancia de tal extremo en los contratos de tratamiento cumplimentados por HONDAKIN, S.L.

De conformidad con lo establecido en los Objetivos Estratégicos del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2020, antes del envío de residuos con cargo a un Contrato de tratamiento emitido al amparo de la presente Resolución, éste deberá ser validado ante este Órgano Ambiental. No podrá procederse a la recepción de los residuos peligrosos objeto de gestión por parte de HONDAKIN, S.L. sin la previa validación del Contrato de tratamiento por este Órgano a realizar en el plazo de 15 días naturales desde su recepción. Transcurrido dicho plazo sin posicionamiento expreso se considerará que éste es favorable. El Contrato de tratamiento a validar deberá incluir, entre otros, parámetros limitativos, identificación de los residuos, y fecha de caducidad para el caso de que no se realice ninguna entrega de residuo.

Asimismo, en caso de que durante el seguimiento de las condiciones de aceptación de residuo se registren incumplimientos de las mismas y el consiguiente rechazo de la partida, se remitirá con carácter inmediato a este Órgano (vía mail a ippc@euskadi.eus) una comunicación informando:

- Motivo del rechazo
- Si se propone una vía de gestión alternativa o se propone devolver el residuo al remitente.
- En caso de proponer la remisión a otro gestor, se aportará el contrato de tratamiento correspondiente necesariamente previo al traslado.
- En caso de devolución al productor, se recogerá este hecho en el apartado de incidencias del documento de identificación indicando la fecha del traslado.

En el caso de que la partida rechaza provenga de otra comunidad autónoma, la comunicación se realizará igualmente al órgano ambiental de procedencia.

Al objeto de verificar la posibilidad de aceptación y recepción de residuos HONDAKIN, S.L. deberá disponer en todo momento de los medios técnicos y humanos que permitan la comprobación de los parámetros de aceptación de los mismos. La determinación de aquellos parámetros que condicionan la aceptación deberá efectuarse, en todos los casos y para cada partida de residuos mediante método homologado, bajo la supervisión de un jefe de laboratorio que formará parte de la plantilla del centro y deberá ser titulado especializado.

En caso de que no resulte posible la admisión de un residuo cuyo código LER se encuentre entre los residuos autorizados, se deberá emitir un contrato de tratamiento negativo explicando los motivos de la imposibilidad de proceder a su gestión.

D.1.3. Operaciones de carga y descarga

a) Las zonas de estacionamiento de vehículos en las operaciones de carga y descarga se realizarán sobre solera impermeabilizada y dispondrán de las pendientes necesarias y redes de recogida de eventuales derrames, que permitan dirigir éstos hacia arqueta ciega o balsa de recogida, sin pasar en su recorrido por debajo del vehículo ni aproximarse a otros vehículos o instalaciones.

b) Las operaciones de carga, descarga y manipulación de los residuos en planta, así como la estanqueidad de los equipos, deberán evitar o, en su defecto, reducir al máximo posible la existencia de emisiones difusas o incontroladas.

c) Las condiciones de recogida y transporte de los RAEEs permitirán la preparación para la reutilización de los RAEE y sus componentes y deberán evitar su rotura, exceso de apilamiento, la emisión de sustancias o pérdida de materiales y el vertido de aceites y líquidos. Se cumplirán las condiciones específicas para su recogida y transporte del anexo

VII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

d) En caso de recepcionarse RAEEs que hayan sufrido algún tipo de manipulación previa, deteriorados o a los que se les haya retirado parte de los componentes, deberá registrarse dicha incidencia en el archivo cronológico al que se hace referencia en el apartado D.1.5.

D.1.4. Almacenamiento de los residuos recepcionados

a) El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos a valorizar será de dos años para los no peligrosos y seis meses para los peligrosos.

b) Las instalaciones de almacenamiento de los residuos a tratar dispondrán de suelos estancos, capaces de soportar todas las cargas previsibles y de retener posibles fugas o derrames de los mismos, disponiéndose de áreas de almacenamiento diferenciadas para cada uno de los tipos genéricos de residuos admisibles.

c) A fin de reducir los riesgos derivados del almacenamiento de los residuos peligrosos, HONDAKIN, S.L. deberá disponer en sus instalaciones de un área separada específica para el almacenamiento de dichos residuos, que deberá ser cubierta y estar dotada de suelos estancos.

d) El almacenamiento de los residuos admitidos en la planta deberá efectuarse de forma que se evite la penetración de las precipitaciones atmosféricas y el arrastre por viento.

e) Los residuos de naturaleza pulverulenta y los recepcionados a granel se almacenarán hasta su tratamiento en montones y/o celdas en el interior de la nave.

f) Aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados dispondrán de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. Dichos sistemas de recogida deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

g) En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Bergara.

h) Además de las anteriores, en el caso de los RAEE deberá cumplirse lo siguiente:

   i) La instalación dispondrá de báscula para pesar los residuos

   ii) Los RAEEs deberán almacenarse separados, al menos, de acuerdo con las fracciones previstas en la tabla 1 del anexo VIII del Real Decreto 110/2015: <<Equivalencias entre categorías de AEE, fracciones de recogida de RAEE y códigos LER-RAEE>>

   iii) Así mismo, se deberá establecer un área específica donde se almacenen los RAEE en condiciones adecuadas para su revisión pro los operadores de preparación para la reutilización.

D.1.5. Registro de datos de los residuos gestionados

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, HONDAKIN, S.L. deberá disponer de un archivo cronológico en formato físico o telemático, donde recogerá por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos y cuando proceda se inscribirá

también el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Para el caso de los residuos rechazados se recogerá la cantidad, empresa productora del residuo rechazado, causa del rechazo, destino final del residuo rechazado, así como otras incidencias. En el citado archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, tres años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Medio Ambiente dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente

En consonancia con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se deberá presentar la memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico antes del 1 de marzo de cada año y dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Los resultados de los controles mencionados en el apartado D.1.2. de esta Resolución se recogerán en el registro regulado en el presente apartado, así como aquellos de contraste que puede realizar HONDAKIN, S.L.

Para la actividad de gestión de RAEE´s, el archivo cronológico será acorde con el Axeno XI del Real Decreto 110/2015, y se guardará durante, al menos, tres años. Así mismo, se generará la memoria anual que deberá responder al contenido mínimo del Anexo XII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero que se deberá presentar dentro del programa de vigilancia ambiental.

Tanto el archivo cronológico como la memoria anual relativa a los RAEE recogidos será incorporada a la plataforma electrónica cuando esté operativa, en los términos previstos en el artículo 55 del Real Decreto 110/2015. A través de dicha plataforma electrónica se podrá dar cumplimiento a las obligaciones de archivo cronológico y de elaboración de memoria anual.

Hasta que la plataforma electrónica anteriormente mencionada no se encuentre en funcionamiento, tanto el archivo cronológico de RAEEs como la memoria anual de los mismos se remitirán con carácter anual a esta Viceconsejería de Medio Ambiente dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

D.1.6. Residuos importados de fuera del estado

En aquellos casos en los que los residuos a gestionar procedan de otros Estados se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

En el caso de gestores de RAEE´s, la información relativa a los traslados de RAEE bien a países de la Unión Europea bien a países fuera de la Unión Europea, se incorporará a la plataforma electrónica del artículo 55 del Real Decreto 110/2015.

Adicionalmente, en aquellos supuestos en que se prevea la eliminación en vertedero bien de los residuos a importar, bien de alguna corriente significativa obtenida tras el tratamiento de valorización o eliminación previsto en la instalación de destino de los residuos importados, se deberá realizar previamente una consulta ante este Órgano, justificando la conformidad de los traslados transfronterizos previstos con los objetivos de la planificación en materia de residuos de la CAPV recogidos en el Plan de Prevención y Gestión de residuos de la CAPV 2020.

D.2.- Condiciones generales para el funcionamiento de la instalación

D.2.1.-Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos tratados en la planta.

Sin perjuicio de las condiciones y controles para la aceptación, recepción, inspección y almacenamiento de residuos indicados en el apartado D.1.1, HONDAKIN, S.L. deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones para las siguientes líneas de tratamiento:

Centro transferencia- Almacenamiento temporal

a) Se encuadrarán dentro de la actividad de almacenamiento temporal el agrupamiento, sin trasvase de producto, en el lugar habilitado para ello en la planta con una capacidad de gestión de unas 6.500t anuales, así como su carga, descarga y reenvasado si fuera necesario, no contemplándose ninguna otra manipulación que afecte al interior de los envases o a los residuos en ellos contenidos.

b) En cuanto a los residuos a granel solamente se podrán almacenar conjuntamente los homogéneos en cuanto a su naturaleza, composición, y codificación, debiendo efectuarse caracterización previa para cerciorarse que el almacenamiento conjunto no implica aumento de la peligrosidad ni dificulta su gestión final.

c) Serán de obligado cumplimiento las indicaciones relativas al envasado y etiquetado de residuos peligrosos contempladas en la normativa vigente.

Así mismo, los residuos deberán identificarse mediante el código establecido en el Catálogo Europeo de Residuos (C.E.R.) que fue aprobado por la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

d) En las instalaciones de almacenamiento temporal, la zona de estacionamiento de vehículos en las operaciones de carga y descarga dispondrá de suelo estanco y estará dotada de las pendientes necesarias y redes de recogida de eventuales derrames que permitan dirigir éstos hacia arqueta ciega o balsa de recogida, sin pasar en su recorrido por debajo del vehículo o aproximarse a otros vehículos de mercancías peligrosas.

e) La instalación de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos deberá ser cubierta, de forma que se evite toda penetración de las precipitaciones atmosféricas y dispondrá asimismo de suelos estancos y estará dotada de las pendientes necesarias y redes de recogida de eventuales derrames que permitan dirigir éstos hacia arqueta ciega o balsa de recogida, capaces de soportar todas las cargas previsibles y de retener las posibles fugas de los residuos peligrosos a almacenar.

f) Los residuos almacenados deberán cumplir, en cuanto a distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa al almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles y de líquidos corrosivos, así como las normas de prevención y protección contra incendios, debiendo identificarse adecuadamente para su reconocimiento y diferenciación.

g) Los residuos peligrosos que puedan generar derrames se almacenarán en cubetos independientes, destinando cada cubeto a envases conteniendo residuos compatibles entre sí. Los cubetos de recogida de derrames dispondrán de suelos y paredes impermeables de forma que sean totalmente estancos. Los efluentes recogidos en estas arquetas deberán ser entregados a gestor autorizado a tal fin.

h) Los residuos peligrosos envasados objeto de la presente autorización serán almacenados en zonas diferenciadas e identificadas para cada tipología de residuos. La capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos admisibles para su gestión es de 230 t distribuidas de la siguiente manera:

- Ácidos 10 t
- Bases 10 t

- Sólidos 100 t (150 m3)
- Líquidos no inflamables no tóxicos 70 t
- Inflamables 30 t
- Tóxicos 10 t
- RAEE 8,4t

i) El almacenamiento máximo de RAEEs será de 8,4t toneladas, siempre cumpliendo con lo establecido en el anexo VIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos y aparatos eléctricos y electrónicos.

j) Se suscribirán acuerdos que incluyan la reutilización. A ese efecto, los RAEE se revisarán para ese destino siguiendo los criterios del anexo IX.A del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos y aparatos eléctricos y electrónicos.

k) El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos autorizados no podrá exceder de seis meses.

l) Cualquier efluente generado en la actividad de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, con excepción de las aguas sanitarias, deberá ser recogido por separado y gestionado correctamente de acuerdo con su naturaleza, no permitiéndose en ningún caso su vertido a la red.

m) Periódicamente, en función de su plazo de vigencia, deberá certificarse ante la Viceconsejería de Medio Ambiente la vigencia de los contratos de tratamiento establecidos entre HONDAKIN, S.L. y los diversos gestores destinatarios de residuos peligrosos remitidos por dicha firma. En el caso de que dichos gestores destinatarios no se ubiquen en el Estado español, será preciso el cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de los traslados transfronterizos.

Línea de compactación

a) Los bidones a compactar deber tener un contenido inferior al 3%. Cuando se detecte un contenido líquido superior, previamente al prensado se realizará el trasvase del líquido. Si el volumen de líquido es importante el envase no se considerara vacío y por tanto no se llevara a cabo el prensado.

b) Se harán tandas para compactar bidones del mismo origen/tipología. De este modo, se evitaran incompatibilidades en el cubeto de retención de la prensa. Una vez finalizada la tanda de prensado el cubeto se vaciará y el líquido será recogido, acondicionado y clasificado en base a su tipología.

c) Durante el prensado se revisara continuamente el nivel de líquido del cubeto de retención de la prensa para proceder a su vaciado cuando sea necesario.

d) Los bidones prensados serán retirados de la prensa tras escurrir el resto líquido y serán acondicionados en un contenedor estanco situado al lado de la prensa con el fin de evitar el chorreo durante el acondicionamiento, el almacenamiento y el posterior transporte.

D.2.1.- Condiciones para la protección de la calidad del aire

D.2.1.1.- Condiciones generales

La planta de HONDAKIN, S.L. se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por la Viceconsejería de Medio Ambiente en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

D.2.2.- Condiciones para el vertido a cauce

D.2.2.1. Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Recogida de residuos peligrosos
Grupo de actividad: Gestión de residuos
Clase-Grupo-CNAE: 1-7 Ter-38.12

Punto de Vertido	Flujo	Tipos de aguas residuales	Medio receptor	Cuenca	Categoría del medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
PV1	Flujo 1	Aguas pluviales con posibles arrastres susceptibles de contaminación (zona transito)	Regata Angiozar	Deba	III	X = 546.272 Y = 4.772.549
	Flujo 2	Aguas de uso higiénico				

En ningún caso podrá utilizarse la conducción de vertido como medio de transporte de cualquier otro fluido que no sea alguno de los flujos recogidos en la tabla anterior.

D.2.2.2. Caudales y volúmenes máximos de vertido

<u>Flujo 1 (PV1): Aguas pluviales con posibles arrastres susceptibles de contaminación (zona transito)</u>

Volumen máximo anual: **640** m3
Caudal punta horario: **6** l/s

Flujo 2 (PV1): Aguas de uso higiénico

Volumen máximo anual: **132** m3
Volumen máximo diario: 0,6 m3

D.2.2.3. Valores Límites de Emisión

Los parámetros característicos de contaminación del vertido a cauce serán, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

Flujo 1 (PV1): Aguas pluviales con posibles arrastres susceptibles de contaminación (zona transito)

Parámetros	Valores límite de emisión
pH comprendido entre	5,5 - 9,5
DQO (mg/l)	<160
Sólidos en suspensión (mg/l)	<80
Aceites y grasas (mg/l)	<20

Flujo 2 (PV1): Aguas de uso higiénico

Parámetros	Valores límite de emisión
pH comprendido entre	5,5 - 9,5
DQO (mg/l)	<160
DBO5 (mg/l)	<40
Sólidos en suspensión (mg/l)	<80
Aceites y grasas (mg/l)	<20
Detergentes (mg/l)	<2

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión
En caso de superación de los Valores Límite de Emisión establecidos, deberá seguirse el protocolo establecido en esta Resolución para los vertidos fuera de norma.
Además deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, HONDAKIN, S.L. estará obligada a instalar el tratamiento adecuado, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichos objetivos de calidad.
No se ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en las tablas anteriores, especialmente las denominadas sustancias peligrosas (Disposición Adicional Tercera del R.D. 606/2003, de 23 de mayo).

D.2.2.4. Instalaciones de depuración y evacuación

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de los siguientes elementos:

- Descarga y almacenamiento de los residuos en una nave con zonas diferenciadas de descarga, almacenaje de sólidos, ácidos, bases y residuos tóxicos. Se dispondrá de una sala cerrada para productos inflamables y líquidos no inflamables y no tóxicos.

- Solera impermeabilizada con desniveles hacia zanja de retención de posibles derrames y zócalo de aislamiento de 10 cm.

- Sistema de retención de derrames específicos para los residuos líquidos almacenados.

- Separador específico de hidrocarburos normalizado Tipo I con by-pass, filtro coalescente, decantador y obturación automática, para un caudal nominal de tratamiento de 6 l/s, para la depuración de las aguas pluviales de la zona de tránsito

de vehículos.

- Fosa de decantación-digestión y filtro biológico para las aguas sanitarias.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, HONDAKIN, S.L. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a este Órgano Ambiental, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

D.2.2.4.1. Punto de control y evacuación del vertido

Para cada vertido autorizado se dispondrá de un punto de control situado en lugar de acceso directo para su inspección y toma de muestras cuando se estime oportuno por parte de la Agencia Vasca del Agua conforme se establecen los artículos 251 y 252 del reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Conforme a lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, dichos puntos de control deberán contar con un dispositivo de medida de volúmenes evacuados, que como mínimo constara de un tramo revestido en el desagüe que permita la estimación anual del volumen de vertido pro la medición periódica de alturas.

Este sistema podrá ser sustituido por el caso de las aguas pluviales por estimaciones indirectas en función de la pluviometría y para las aguas de uso higiénico por estimaciones en base al consumo de agua, realizando la equivalencia del volumen consumido igual al volumen vertido.

D.2.2.5. Canon de Control de Vertidos

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece en su artículo 113 que los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos.

La Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas encomienda a la Agencia Vasca del Agua, en su artículo 7, tanto las autorizaciones de los vertidos desde tierra a mar como la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos establecidos en la legislación vigente en materia de aguas.

La liquidación definitiva del canon de control de vertidos (CVV) anual, en aplicación del citado artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y del artículo 291 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), será el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado por el precio unitario del control de vertido, de acuerdo con la fórmula siguiente:

Canon de Control de Vertidos = $V \times P_u$

$P_u = P_b \times C_m$
$C_m = C_2 \times C_3 \times C_4$

Siendo

V = Volumen del vertido autorizado (m^3/año).
P_u = Precio unitario de control de vertido.
P_b = Precio básico por m^3 establecido en función de la naturaleza del vertido.
C_m = Coeficiente de mayoración o minoración del vertido.
C_2 = Coeficiente en función de las características del vertido.
C_3 = Coeficiente en función del grado de contaminación del vertido.

C_4 = Coeficiente en función de la calidad ambiental del medio receptor conforme a las definiciones establecidas en la Nota (*****) del Anexo IV del RDPH, teniendo en cuenta en su aplicación los objetivos establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico, de 8 de enero de 2016.

Flujo 1 (PV1): Aguas pluviales con posibles arrastres susceptibles de contaminación (zona transito)

V = 640 m^3/año
P_b = Agua residual industrial = P_b = 0,04207 €/m^3
C_2 = Clase 1 C_2 = 1,0
C_3 = Tratamiento adecuado C_3 = 0,5
C_4 = Zona de categoría III C4 = 1,0

C_m = 1,0 x 0,5 x 1,0 = 0,50

Pu = 0,04207 x 0,50 = **0,021035 €/m^3**

Flujo 2 (PV1): Aguas de uso higiénico

V = 132 m^3/año
P_b = Agua residual urbana = P_b = 0,01683 €/m^3
C_2 = Hasta 1.999 habitantes equivalentes C_2 = 1,0
C_3 = Tratamiento adecuado C_3 = 0,5
C_4 = Zona de categoría III C4 = 1,0

C_m = 1,0 x 0,5 x 1,0 = 0,50

Pu = 0,01683 x 0,50 = **0,008415 €/m^3**

Canon de Control de Vertidos = 640 x 0,021035 + 132 x 0.008415 = **14,54 euros/año**

El artículo 113.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas establece que el periodo impositivo del CCV coincide con cada año natural. El importe anual queda establecido en la presente resolución y permanecerá invariable mientras no se modifiquen las condiciones de la autorización de vertido o algunos de los factores que intervienen en su cálculo.

Por ello, cada año se enviará al titular la tasa correspondiente del ejercicio anterior, con el importe antes establecido, salvo que deban aplicarse al periodo liquidado los precios básicos actualizados, publicados en el BOE, en sustitución de los anteriores. En dicha tasa se indicará el importe CCV liquidado, plazo, lugar y forma de pago.

No obstante, en los supuestos previstos en los artículos 294.2ª) y 294.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, la liquidación del CCV del ejercicio anual del que se trate se determinará en la correspondiente resolución, proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año.

El Canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o las Corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración (artº. 113.7. T.R.L.A.).

D.2.3.- Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas que

les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la presente Resolución tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 (apartado 4.d) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, para la calificación de las modificaciones de la instalación, únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Bergara.

Para trasladar los residuos se dará cumplimiento al Real Decreto 180/2015, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

D.2.3.1.- Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
13 05 02*	Lodos del separador de hidrocarburos	H5	R13	Bidón	Servicios Generales	1000-
15 02 02*	Absorbentes contaminados y barreduras	H5	R13/D5	Bidón	Servicios Generales	500
16 02 13*-21*	Equipos eléctricos y electrónicos	H5/H14	R13	Contenedor	Servicios Generales	Puntual
16 05 06*	Residuos de laboratorio	H6	D5	Bidón	Servicios Generales	50
16 06 01*	Baterías de plomo	H8	R13	Contenedor	Servicios Generales	Puntual
20 01 33*	Pilas y baterías	H5/H6	R13	Bidón	Servicios Generales	Puntual

a) La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aun cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el IV Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2015-2020 la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo a un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

b) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

c) Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

d) El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

e) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso,

deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

f) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de identificación, una copia del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. HONDAKIN, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento y documentos de identificación o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

g) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

h) HONDAKIN, S.L. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

i) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento emitido por gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

j) En tanto en cuanto HONDAKIN, S.L. sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

k) En la medida en que HONDAKIN, S.L. sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

l) Para los residuos producidos, se dispondrá de un archivo cronológico de acuerdo al artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos. Dicho archivo se remitirá junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

m) A fin de cumplimentar uno de los principios esenciales de la gestión de residuos peligrosos, el cual es la minimización de la producción de dichos residuos, en el caso de superar las 10 toneladas anuales de residuos peligrosos generados, HONDAKIN, S.L. deberá elaborar y presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente con una periodicidad mínima de cuatro años, un Plan de Reducción en la producción de residuos peligrosos tal y

como establece el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados siempre que el desarrollo normativo de la citada Ley no catalogue a HONDAKIN, S.L. como pequeño productor de residuos peligrosos.

n) Si HONDAKIN, S.L. fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, HONDAKIN, S.L. es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

o) Los documentos referenciados en los apartados e) y f) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-eeM de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

p) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, HONDAKIN, S.L. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

D.2.3.2.- Residuos no peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada (t/año)
Papel	150101	Servicios generales	5
Film de embalaje	150102	Servicios generales	5
Madera	150103	Servicios generales	10
Chatarra (metales férreos)	191002	Servicios generales	5
Chatarra (metales no ferros)	191003	Servicios generales	3
Lodos de fosa séptica	200304	Servicios generales	5

a) De conformidad con lo dispuesto en el apartado Segundo, subapartado D.2.3. en relación con los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Dicha justificación técnica requiere de la negativa de valorización del residuo en cuestión por parte de tres gestores autorizados para la aceptación de dicho residuo.

b) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

c) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

d) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. HONDAKIN, S.L. deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando éstos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a tres años.

e) En el caso de que el residuo se destine a depósito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de identificación, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

f) Todo traslado de residuos a otra comunidad autónoma para su valorización o eliminación deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

g) Si HONDAKIN, S.L. fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, HONDAKIN, S.L. es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

h) Se dispondrá de un archivo cronológico de acuerdo al artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte. Anualmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

i) Los documentos referenciados en los apartados d), e), y f) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-eeM de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

D.2.5.- Condiciones en relación con la protección del suelo y las aguas subterráneas.

De conformidad con el informe preliminar de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, y la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, HONDAKIN, S.L., deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo.

Asimismo, HONDAKIN, S.L. deberá cumplir las condiciones impuestas en la resolución de fecha 19 de junio de 2015, por la cual se declara la calidad del suelo del emplazamiento sobre el que se sitúa la actividad.

En todo caso, el promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio.

En el plazo de seis meses a partir de la recepción de la presente resolución, HONDAKIN, S.L. deberá presentar el informe base o de situación inicial del suelo. El informe preliminar de situación, mencionado en el párrafo anterior, podrá formar parte del informe base siempre y

cuando se desarrolle siguiendo las directrices del documento "Procedimiento operativo para la elaboración del informe preliminar de situación de un suelo", o sus posteriores actualizaciones. Dicho documento se encuentra disponible en http://www.euskadi.eus/web01-s2ing/es/contenidos/documentacion/informe_preliminar_suelo/es_doc/index.shtml

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

   a) De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

   b) Cuando dicha excavación supere los 500 m^3 de cantidad de materiales excavados, el promotor deberá presentar un plan de excavación selectiva que deberá contemplar el contenido señalado en el artículo 13 y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

   c) En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m^3, la solicitud de modificación no sustancial deberá contener la siguiente información: ubicación y emplazamiento, volumen a excavar, fecha de inicio prevista, contratista, entidad acreditada encargada del seguimiento y gestión.

   d) En cualquiera de los supuestos anteriores, a la finalización de esta deberá presentarse ante el órgano ambiental un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados, previa su adecuada caracterización.

   e) Como norma general, se cumplirán los criterios recogidos en la *Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de lo suelos contaminados* disponible en el siguiente dirección:

      https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados

      - En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el apartado *10.2.6 Muestreo in situ de los suelos a excavar* de la mencionada guía.

      - En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de

investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

- Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

- El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2° de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a la Viceconsejería de Medio Ambiente, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

D.2.6.- Condiciones en relación con el ruido.

a) Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

a.1) La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido $L_{Aeq,60\ segundos}$ transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 7 y 23 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice L_{Amax} los 45 dB(A).

a.2) La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido $L_{Aeq,60\ segundos}$ transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23 y 7 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice L_{Amax} los 35 dB(A).

a.3) La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la Tabla 1, medido a 4m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial,

Indice de ruido	dB(A)
L_d	65
L_e	65
L_n	55

Tabla 1. Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la Tabla 1, no deberá superar en ningún valor diario (L_{Aeq},d, L_{Aeq},e y L_{Aeq},n) un incremento de nivel superior a 3dB sobre los valores indicados en la Tabla 1.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (L_{Aeq},T_i), siendo T_i el tiempo de duración

de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5dB los valores fijados en la tabla 1.

b) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

E.- Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes:

E.1.-Control de la calidad del agua de vertido a cauce

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de Vertido	Flujo	Tipos de aguas residuales	Coordenadas UTM de la arqueta de control	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
PV1	Flujo 1	Aguas pluviales con posibles arrastres susceptibles de contaminación (zona transito)	X = 546.272 Y = 4.772.549	pH DQO Sólidos en suspensión Aceites y grasas	Anual (en momentos de lluvia)	ECA
	Flujo 2	Aguas de uso higiénico		pH DQO DBO5 Sólidos en suspensión Aceites y grasas Detergentes		

b) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

c) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros de control establecidos en el apartado a) de este punto cumplan los límites del apartado Segundo, subapartado D.2.2. de esta Resolución.

d) La primera analítica deberá remitirse a la Agencia Vasca del Agua en el plazo máximo de un (1) mes a partir de la fecha de la resolución.

e) Los informes analíticos se remitirán a la Oficina de Cuencas Cantábricas Orientales de la Agencia Vasca del Agua en Donostia-San Sebastián (Intxaurrondo 70, 1ªPlanta - 20015 Donostia - San Sebastián) en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras.

Se adjuntará una declaración de incidencias dentro de cada periodo en lo referente a posibles desviaciones de las características del efluente con respecto a las autorizadas, causas de las mismas y medidas adoptadas para su subsanación.

f) La Agencia Vasca del Agua, cuando lo estime oportuno, inspeccionará las instalaciones de depuración y podrá efectuar aforos y análisis del efluente para comprobar que lo caudales

y parámetros de los vertidos no superan los límites autorizados. Asimismo podrá exigir al titular que designe un responsable de la explotación de las instalaciones de depuración con titulación adecuada.

E.1.1. Control del proceso de depuración y otros residuos

Los lodos y aceites y grasas acumulados en el separador de hidrocarburos deberán ser retirados por gestor autorizado con la periodicidad necesaria para evitar su acumulación a niveles que comprometan la calidad del vertido.
El sistema de fosa y filtro biológico se someterán a limpieza y mantenimiento adecuado para asegurar su apropiado rendimiento, debiendo periódicamente proceder a la retirada por empresa especializad, de los sólidos y fangos acumulados, así como a la limpieza del lecho del filtro biológico, evitándose el desagüe al cauce de los sólidos arrastrados en la limpieza.

Anualmente se remitirá una copia de la factura de limpieza y mantenimiento de estas instalaciones, ¨salvo que se justifique que, por las dimensiones, el periodo pueda ser superior.

E.2.- Control del ruido

a) Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos L_d, L_e, L_n, L_{Aeq},T_i y $L_{Aeq,60\ segundos}$ con una periodicidad trienal De acuerdo con los resultados obtenidos durante el primer año de control, en lo sucesivo podrá determinarse otra periodicidad para las mediciones.

b) Todas las evaluaciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por Entidad de Colaboración Ambiental que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada

c) Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Medio Ambiente.

E.3.- Control de suelo y aguas subterráneas

Con una periodicidad quinquenal, a partir de la recepción de la presente resolución, se deberá actualizar el informe preliminar de situación de suelo presentado, incorporando una evaluación del riesgo de contaminación asociado para el conjunto de las instalaciones. Dicho informe se remitirá junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Con objeto de dar cumplimiento a las diferentes obligaciones en relación con la protección del suelo, mencionadas en los apartados anteriores y establecidas en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el promotor deberá entregar la documentación requerida a instalaciones existentes a las que se refiere la circular "Aplicación de las distintas exigencias normativas en materia de suelos contaminados y aguas subterráneas en instalaciones que requieren autorización ambiental integrada" remitida desde el órgano ambiental con fecha de 17 de noviembre de 2016. Esta circular contempla el contenido y condiciones de entrega del informe periódico de situación del suelo, informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas y está disponible en el siguiente enlace:

http://www.euskadi.eus/informacion/prevencion-y-control-integrados-de-la-contaminacion/web01-a2ingkut/es/

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, y que incluya los mencionados informe periódico de situación del suelo, informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas. En adelante, cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá un nuevo documento único de suelos.

E.4.- Control de los indicadores de la actividad

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema Ambiental	Indicador		Unidad
Energía	Consumo total de energía		MW/h
Agua	Consumo de agua		m^3/año
	Vertidos sanitarios		m^3/año
Residuos	Residuos peligrosos	Total gestionados	t/año
		$\frac{Enviados\ a\ operación\ R\ (t)}{Total\ gestionados\ (t)}$	%
		Total generados	t/año
	Residuos no peligrosos	Total gestionados	t/año
		$\frac{Enviados\ a\ operación\ R\ (t)}{Total\ gestionados\ (t)}$	%
		Total generados	t/año

E.5. Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda:

https://www.euskadi.eus/y22-izapide/es/contenidos/serv_proc_comunicacion/p_comu_201732123333101/procedures/proc_201732144928210/es_def/electronic_partial.shtml

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia. Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar la correspondiente comunicación según lo establecido en la autorización ambiental integrada. Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

E.7.- Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

F.- Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

F.1.- Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en el apartado segundo, subapartado D.2.3. "Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta", pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

F.2.- Cese de la actividad.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (63.122 Deposito y almacenamiento de mercancías peligrosas) y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, HONDAKIN, S.L. deberá dar inicio al procedimiento para declarar la calidad del suelo en el plazo máximo de dos meses a contar desde el cese definitivo de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015, de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, HONDAKIN, S.L. deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el apartado segundo, subapartado D.2.3. de la presente Resolución.

F.3.- Cese temporal de la actividad.

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, HONDAKIN, S.L. deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique como va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la instalación, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

F.4.- Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Mantenimiento preventivo de las instalaciones

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

El sistema de fosa séptica y filtro biológico se someterá a una limpieza y mantenimiento adecuado para asegurar su apropiado rendimiento, debiendo periódicamente proceder a la retirada por empresa especializada, de los sólidos y fangos acumulados, así como a la limpieza del lecho del filtro biológico, evitándose el desagüe al cauce de los sólidos arrastrados en la limpieza.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de "by-pass" en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de "by-pass" en operaciones de mantenimiento programas, el titular deberá comunicarlo a esta Viceconsejería de Medio Ambiente con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho "by-pass", el titular acreditará-mediante el correspondiente informe que debe enviar a esta Viceconsejería de Medio Ambiente (tal y como se indica en el punto j) de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

c) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

d) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

e) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

f) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

g) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

h) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

i) Comunicación a las autoridades en caso de incidencia

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Medio Ambiente. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento)
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata
- Consecuencias producidas
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS DEIAK y al Ayuntamiento de Bergara, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo
- Duración del mismo
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo
- En caso de superación de límites, datos de emisiones
- Estimación de los daños causados
- Medidas correctoras adoptadas
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS DEIAK (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

j) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

k) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

G.- Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

H. Con carácter anual, antes del 31 de marzo, HONDAKIN, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, y el Programa de Vigilancia Ambiental.

La transacción de dicha información se realizará mediante la denominada versión entidades del Sistema IKS-eeM (disponible en la web www.eper-euskadi.net), Sistema de Gestión de la Información Medioambiental del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

I.- Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica
http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.net/r49-3252/es/contenidos/informacion/ippc/es_6939/adjuntos/cuestionario_modificaciones.doc,

y solicitada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

J.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

Tercero.- Asignar el código de registro **16-I-01-000000000393** a la instalación explotada por HONDAKIN, S.L. en Askarruntz auzoa s/n, Bergara y cuya ubicación es: **UTM (ETRS89) 30T, X: 546.282, Y: 4.772.520, Z: 172 m.**

Cuarto.- La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

f) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.

g) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

h) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

i) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Quinto.- Requerir a HONDAKIN, S.L. para que el próximo programa de vigilancia ambiental anual a remitir a esta Viceconsejería de Medio Ambiente incorpore en el plazo de un mes se dé respuesta a los siguientes aspectos:

En el plazo de 15 días:

- Seguro de responsabilidad civil y aval, de acuerdo con lo establecido en el apartado Segundo, A/B.

En un plazo de tres meses:

- Contratos de tratamiento de los residuos no peligrosos y peligrosos generados (D.2.3.)

- Se deberán presentar mediciones justificativas que permitan confirmar el cumplimiento de los límites impuestos (punto D.2.6.).

En un plazo de seis meses desde la comunicación del inicio total o parcial de la actividad:

- Informe base o de situación inicial del suelo, de acuerdo con la circular "Aplicación de las distintas exigencias normativas en materia de suelos contaminados y aguas subterráneas en instalaciones que requieren autorización ambiental integrada" emitida por este órgano ambiental con fecha de 17 de noviembre de 2016 (apartado Segundo D.2.5.).

- Se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada ésta, se

procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

Sexto.- De acuerdo con el artículo 5 d) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, HONDAKIN, S.L. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de **gestión de residuos peligrosos** objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Séptimo.- Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

- La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado Quinto de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.
- La extinción de la personalidad jurídica de HONDAKIN, S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.
- Asimismo, podrá llevarse a cabo la revocación de la autorización para el vertido a cauce en las condiciones establecidas en los artículos 263 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Octavo.- Los códigos identificativos a emplear por el titular en el desarrollo de su actividad serán los siguientes:

- Producción de residuos peligrosos **EU3/6695/2017**
- Producción de residuos no peligrosos **2000081926**
- Gestión de residuos peligrosos **EU2/238/15**

Noveno.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a HONDAKIN, S.L., al Ayuntamiento de Bergara, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Décimo.- Ordenar la publicación de la presente autorización ambiental integrada en el Boletín Oficial del País Vasco.

Undécimo.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vitoria-Gasteiz, a 11 de abril de 2019

INGURUMEN SAILBURUORDEA
VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE

MARÍA ELENA MORENO ZALDIBAR